



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Facativá Cundinamarca 29 de julio de 2019.
Cod: 7025000

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE201974250000002343
		Fecha	2019-07-29 03:18:32 pm
Remitente	Sede	D. T. CUNDINAMARCA	
	Depen	DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL	
Destinatario	ALPINA		
Anexos	0	Folios	2
COR08SE201974250000002343			

Al responder favor citar este número

NOTIFICACION POR AVISO

Señor(a)
Representante Legal y / o Apoderado
PRODUCTOS ALIMENTICIOS ALPINA
Carrera 4 # 7-99
Sopó Cundinamarca

Ref: Radicado 134995 – 19/06/2016

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** del contenido del Acto Administrativo **Resolución # 2645** de fecha 08 de junio de 2018, por medio de la cual acepta un desistimiento de una suspensión temporal de actividades, proferida por la Dirección de Territorial de Cundinamarca
En consecuencia se remite anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida, en dos (2) folios.

Atentamente,

HENRY ELBER URREA QUINTERO
Técnico Administrativo
Dirección Territorial de Cundinamarca
hurrea@mintrabajo.gov.co



Trascribió y revisó Hurrea, Anexo 2 folios

Y6235361169C.O

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 2645 DE

(08 JUN 2018)

Por la cual se resuelve una actuación administrativa

EL DIRECTOR DE RIESGOS LABORALES

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 115 del Decreto Nro. 2150 de 1995 y el numeral 15 artículo 23 del Decreto Nro. 4108 de 2011, y la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con los siguientes

HECHOS

Mediante Radicados No. 430 de fecha 01 de Noviembre de 2012, el Presidente de la Unión Nacional de Trabajadores de Productos Alimenticios U.T.A., presenta queja a la Dirección Territorial Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, para que se inicie investigación administrativa laboral al Sistema General de Riesgos Laborales contra ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. (Fs. 1 al 4)

ANTECEDENTES PROCESALES

El día 06 de Noviembre de 2012, mediante Auto de Tramite el Director Territorial Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, avoca conocimiento, ordena pruebas y comisiona a un Inspector de Trabajo, para que realice las gestiones pertinentes, para determinar el presunto incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 2346 de 2007 Artículo 13. (Fs. 14)

Mediante oficios de fecha 20 de Febrero de 2013, el Inspector de Trabajo comisionado, informa al Presidente de la Unión Nacional de Trabajadores de Productos Alimenticios U.T.A., y al Representante Legal de Alpina Productos Alimenticios S.A., el inicio de la averiguación preliminar y fija fecha citándolos. (Fs. 15 y 16)

Mediante Auto de Tramite de fecha 26 de Noviembre de 2015, el Inspector de Trabajo, fija fecha para visita administrativa a las instalaciones de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. (Fs. 101)

El día de 08 de Febrero de 2016, mediante AUTO No. 000123, el Director Territorial Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, resuelve: **"ARTICULO PRIMERO: ABSTENERSE de tomar medidas administrativas contra la Empresa ALPINA S.A., como consecuencia de lo anterior se ordene el ARCHIVO del presente expediente y notificar a las partes jurídicamente interesadas. (Fs. 207 al 211).**

El día 15 de Marzo de 2016, el Sr. CARLOS ARTURO RUIZ SIERRA, presenta recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación, visto a folios (224 al 228)

El día 07 de Septiembre de 2016, la Dirección Territorial Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, profiere la Resolución No. 000473, y resuelve: **"ARTICULO PRIMERO; CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes el Auto No. 000123, y conceder el Recurso de Apelación ante el inmediato superior.**

El día 08 de Septiembre de 2017, de acuerdo con el Radicado Babel No. 0000526, la Dirección Territorial Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, remite a la Dirección de Riesgos Laborales (Nivel Central) el Expediente-Proceso 430-104/315-148; U.T.A – ALPINA S.A., para desatar el recurso de APELACION.

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE RIESGOS LABORALES

La Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo es competente para resolver en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por las posibles violaciones a las normas en Salud Ocupacional y Riesgos Laborales, conforme al artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el numeral 15 del artículo 23 del Decreto 4108 de 2011, que a la letra consagran:

El Decreto 2150 de 1995, modificatorio del Decreto 1295 de 1994:

"Artículo 115º.-Competencia de sanciones. El inciso primero del artículo 91 del Decreto Nacional 1295 de 1994, quedará así:

"Artículo 91º.- Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".

El Decreto 4108 de 2011:

"Artículo 23. Funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales.
Son funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales, las siguientes:

(...)

15. Conocer y resolver los recursos de apelación y queja interpuestos **contra las providencias proferidas por los directores de las Direcciones Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Profesionales**". (Destacado por la Dirección).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los funcionarios del Ministerio, dentro de su órbita jurisdiccional, pueden hacer comparecer a sus despachos a los empleadores y administradoras de riesgos laborales para exigirles informaciones, documentos y demás para evitar que se inobserven las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y no está dentro de su órbita jurisdiccional dirimir derechos individuales.

Para determinar si es procedente modificar, confirmar o revocar el acto recurrido en apelación proferido en sede de primera instancia, esta Dirección dividirá el estudio en acápites, no sin antes manifestar que tendrá en cuenta los hechos, pruebas y argumentación esgrimida por el recurrente, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, así como las consideraciones que soportan el acto administrativo expedido por la Dirección Territorial Cundinamarca del Ministerio del Trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho evidenció que, el Ministerio de Trabajo, perdió la competencia para pronunciarse de fondo sobre el asunto de referencia, de tal forma que, dentro del análisis del expediente referenciado y de acuerdo con el acervo probatorio, se encuentra:

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

El día 15 de Marzo de 2016, el Presidente de la **UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS U.T.A.** presenta recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, (Fs. 224 al 228).

El día 08 de Septiembre de 2017, la Dirección de Riesgos Laborales (Nivel Central) recepciona el expediente **UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS U.T.A. - V.S - ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**, para desatar el recurso de APELACION.

Por lo anterior el Ministerio de Trabajo, debió resolver el recurso apelación dentro del tiempo de Ley; es decir debió pronunciarse de fondo como lo estipula el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarla; término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Así las cosas, se desprende de ello, que la fecha máxima para resolver el Recurso de Apelación por parte del Ministerio de Trabajo era el día 15 de Marzo de 2017, pues el Recurso se interpuso por parte de la investigada el día 15 de Marzo de 2016, y el expediente fue recibido en la Dirección de Riesgos Laborales Segunda Instancia, el día 14 de Septiembre de 2017.

SENTENCIA C-875 DE 2011

Referencia: expediente D- 8474 "La hipótesis de silencio administrativo positivo que introduce el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se puede considerar contraria al derecho al debido proceso de la administración ni al orden social justo; pues es al Estado al que le corresponde definir la situación jurídica de los administrados. Cosa distinta es la responsabilidad civil y patrimonial del funcionario que omitió resolver en tiempo, asunto éste que el precepto acusado consagra expresamente.

Por el contrario, su inclusión en el ordenamiento jurídico reconoce que la administración tiene un deber de respeto por los derechos fundamentales de los administrados. Por tanto, esta figura, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la resolución del recurso se ajusta al artículo 29 constitucional.

Ella tampoco resulta incompatible con la facultad que se consagra en el artículo 92 de la Constitución, porque su reconocimiento deja incólume la facultad que tiene toda persona natural o jurídica de solicitar la aplicación de sanciones penales o disciplinarias, las cuales, como se explicó en precedencia deben observar el debido proceso, que entre sus elementos estructurales tiene el cumplimiento de los plazos fijados por el legislador para la adopción o agotamiento de etapas y decisiones.

Finalmente, es pertinente señalar que el caso analizado difiere de aquellos estudiados por esta Corporación en materia penal, en los que se ha señalado que el simple paso del tiempo no puede beneficiar al investigado, como para entender terminada una actuación, toda vez que existen intereses de otros sujetos que pueden resultar vulnerados con tal decisión, como es el caso de las víctimas y la obligación del Estado de investigar los hechos punibles. Los intereses en juego en el caso de los procesos penales y en las infracciones administrativas son diversos y, por tanto, no son objeto de comparación como lo supone el demandante y uno de los intervinientes."

08 JUN 2018

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

"La Corte cogió la tesis que el silencio administrativo positivo introducido por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no vulnera derechos fundamentales, basando en los siguientes argumentos.

Que este no se puede considerar contraria al derecho al debido proceso de la administración ni al orden social justo, pues al Estado al que le corresponde definir la situación jurídica de los administrados. Cosa distinta es la Responsabilidad civil y patrimonial del funcionario que omitió resolver en tiempo, asunto este que el precepto acusado consagra expresamente. Por el contrario, su inclusión en el ordenamiento jurídico reconoce que la administración tiene un deber de respeto de los derechos fundamentales de los administrados. Por tanto, esta figura, salvo figura, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la Resolución del recurso se ajusta al artículo 29 constitucional."

De acuerdo a lo precedentemente expuesto, se ha de manifestar que la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, no tiene competencia para decidir de fondo el recurso de Apelación de conformidad con lo enunciado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE


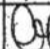
ARTICULO PRIMERO: DEVOLVER el expediente a la Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011: "...Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

ARTICULO SEGUNDO: NOTICAR el contenido de la presente Resolución a las partes jurídicamente interesadas, en la forma prevista en los artículos 66 y 67 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERNARDO ORDOÑEZ SANCHEZ
Director de Riesgos Laborales

08 JUN 2018

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vg.Bo
proyectado por	Malcolm Antonio Rodríguez Cortes Inspector de Trabajo y Seguridad Social / Grupo de Atención a Recursos en Segunda Instancia	
Reviso y aprobó contenido con los documentos legales de soporte	Javier Díaz Marroquín Coordinador Grupo Atención a Recursos en Segunda Instancia	



Entregando lo mejor de los colombianos

472 24

Certificación de entrega

Hacer Ejecución Archivo

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS

Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Adivisión: 30/07/2019 11:02:02

Orden de servicio: 12251622 YG235361169CO

1000 115	Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - FACATATIVA Dirección: Carrera 2 No. 1 - 52 Referencia: 2343-DIR Ciudad: FACATATIVA Depto: CUNDINAMARCA Nombre/ Razón Social: PRODUCTOS ALIMENTICIOS ALPINA Dirección: CARRERA 4 # 7 - 99 Tel: Ciudad: SCDP	NTIC.C/T: E.830115226 Teléfono: 8428598 Código Postal: 253052002 Depto: CUNDINAMARCA Código Operativo: 1000115 Alpina Productos Alimenticios S.A. NIT: 8641.025.791-2 Código Postal: 251001420 Depto: CUNDINAMARCA HORA: 06 AGO 2019	Causa/ Devoluciones: RE Rehusado NE No existe NS No reside NR No reconocido NO No otorgada C1 C2 Cerrado N1 N2 No contactado FA Falecido AC AP Aterido Clausurado PE Fuerza Mayor	1007 470 UAC.CENTRO CENTRO A
	Peso Físico(gra): 200 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$2.600 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$2.600	Fecha de entrega: Distribuidor: CC: Observación de entrega:		

CORRESPONDENCIA RECIBIDA

LA RECEPCION NO SUPLE LA ACEPTACION DEL DOCUMENTO

SUJETO A REVISIÓN

10074701000115YG235361169CO

Principal Bogotá D.C. Colombia (Bogotá) 25 5 # 55 A 35 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel contacto: 1578 4722000. No transporte. Lic. de carga 000730 del 25 de mayo de 2004/No. RC. No. Mensajería Express 000067 de 5 septiembre del 2008

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co



241

Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

N° Guia

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 : sigue las [instrucciones de ayuda para habilitarlas](#)

of 1 of 1 Find | Next

Guía No. YG235361169CO

Fecha de Envío: 01/08/2019 00:01:00

Tipo de Servicio: POSTEXPRESS

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 2600.00 Orden de servicio: 12251622

Datos del Remitente:

Nombre: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - FACATATIVA Ciudad: FACATATIVA Departamento: CUNDINAMA RCA
Dirección: Carrera 2 No. 1 - 52 Teléfono: 8426596

Datos del Destinatario:

Nombre: PRODUCTOS ALIMENTICIOS ALPINA Ciudad: SOPO Departamento: CUNDINAMA RCA
Dirección: CARRERA 4 # 7 - 99 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
31/07/2019 08:57 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
06/08/2019 02:10 PM	PO.BOGOTA	Entregado	
13/08/2019 01:24 PM	PO.BOGOTA	Digitalizado	
21/08/2019 03:42 PM	PO.BOGOTA	TRANSITO(DEV)	
27/08/2019 12:31 PM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	



242

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA**

HACE CONSTAR:

Que de conformidad con el artículo 87 y 99 de la Ley 1437 del 2011, **Hoy 07 de agosto de 2019**, queda debidamente **EJECUTORIADA LA RESOLUCIÓN 2645** del 08 de junio de 2018, expedida por el doctor **BERNARDO ORDÑEZ SÁNCHEZ**, director de RIESGOS LABORALES, por medio de la cual RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes **EI AUTO # 000123** de fecha 08 de febrero de 2016, proferida por la Dirección Territorial de Cundinamarca, **ARTÍCULO PRIMERO, ABSTENERSE** de tomar medidas Administrativas contra la Empresa ALPINA S.A. Nit: 860.025.900-2 con domicilio en el Municipio de Sopó. por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

En Facativá a los 07 días del mes de agosto de 2019



HENRY ELBER URREA QUINTERO
Técnico Administrativo
Con funciones en la Dirección Territorial de Cundinamarca